



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

0 0157023

SALA PRIMERA

Recurso núm. 586/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don  
Tomás Quesada Galiano.

EXCMOS. SEÑORES:

SOBRE: Impugnación de la Ley 50/  
1984, de 30 de diciembre.

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-  
puesto por don Tomás Quesada Galiano.

#### I.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 5 de mayo pasado tuvo entrada en --  
este Tribunal un escrito de don Tomás Quesada Galiano por el que  
solicita que se declare no ser conforme a Derecho el núm. 3 de -  
la Disposición adicional trigésimosegunda de la Ley 50/84, de 30  
de diciembre.

Los hechos en que se basa el presente recurso de am-  
paro son los siguientes:

0 0157024



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

a) Don Tomás Quesada interpuso recurso contencioso-administrativo persiguiendo la nulidad del mencionado apartado 3) de la Disposición Adicional trigésimosegunda de la Ley 50/84, acordando la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional no admitir a trámite el recurso tras oír a las partes sobre la jurisdicción de dicho Tribunal, desde el momento en que la pretensión procesal planteada por el señor Quesada -decía- "no puede ser dilucidada en un procedimiento contencioso-administrativo porque en esta jurisdicción, según el art. 1º de su Ley reguladora, sólo se conocen las pretensiones en relación con los actos de la Administración y con las disposiciones de categoría inferior a la Ley".

b) Frente a esta decisión jurisprudencial, don Tomás Quesada, que en ningún caso acredita estar representado por Procurador y defendido por Abogado, presenta un escrito en que pretende la modificación de un texto legal, puesto que, en sus propias palabras, su primera pretensión no prosperó "... por escapar a su jurisdicción contencioso administrativa la reforma de leyes", y "en la creencia de que la reforma de leyes es de su exclusiva jurisdicción" (de este Tribunal Constitucional).

c) Sostiene el interesado una compleja argumentación en relación a la aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1978, señalando que la normalización del defecto de la citada Orden pretende ser efectuada a través de la Disposición adicional que se impugna, exponiendo su situación personal como de una discriminación causada precisamente por la pensión reducida mutua del sesenta por ciento de la normal, en virtud de la aplicación de la normativa vigente antes de la promulgación y entrada en vigor de la mencionada Disposición adicional trigésimosegunda, alegando "agresión al art. 14 de la Constitución".



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

Finalmente suplica de este Tribunal dicte Sentencia "por la que declare no ser conforme a Derecho en núm. 3 de la - Disposición adicional trigésimosegunda de la Ley 50/84, de 30 - de diciembre, en lo referente al personal comprendido en su núm. 1", ampliando su petición a que el propio Tribunal Constitucio-- nal habilite un nuevo texto que permita a este personal acceder desde los 60 años a la pensión normal del mutualismo laboral "co-- mo accederá el comprendido en el núm. 4 cuando cumpla los 60 -- años".

Segundo.- Por providencia de 3 de junio se acordó oír al demandante y al Ministerio Fiscal acerca de la posible - carencia de jurisdicción de este Tribunal para conocer de la pre-- tensión deducida.

El demandante nada ha alegado.

El Ministerio Fiscal ha expuesto que el asunto es - ajeno a nuestra jurisdicción.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Aparte de la falta de postulación del recu-- rrente, la pretensión que plantea don Tomás Quesada excede radi-- calmente de la prevista para el recurso de amparo constitucio-- nal, en cuanto que el propio art. 41.3 de la Ley Orgánica del - Tribunal Constitucional señala que en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso . Nos encontramos por tanto an-- te un escrito que no responde, según jurisprudencia reiterada de este Tribunal, a la finalidad y requisitos mínimos del recurso - de amparo constitucional y que tampoco puede encuadrarse dentro de un recurso de amparo contra una violación producida por órga--



TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL

no judicial o incluso en un recurso de los llamados mixtos. Debemos, por el contrario, destacar que lo que en realidad plantea como pretensión autónoma don Tomás Quesada es la declaración de inconstitucionalidad de la Disposición adicional mencionada, norma con rango de ley, e incluso avanzando una peculiar concepción de las potestades de este Tribunal en materia de sustitución de la actividad legislativa que tampoco admite encaje alguno en nuestra Ley Orgánica, no siendo la mención del art. 14 de la Constitución suficiente para salvar el inesquivable escollo de los preceptos de la Ley Orgánica de este Tribunal reguladores tanto de los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad como del recurso de amparo constitucional.

En último término, este Tribunal no tiene jurisdicción para la reforma legislativa, poder que corresponde solamente a las Cortes Generales.

Por lo expuesto, el Tribunal declara su falta de jurisdicción para conocer de la pretensión deducida por don Tomás Quesada Galiano.

Madrid, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Ante mí